


## Proceso Ejecutivo por Obligacion de hacer

**RECIBIDO**  
Por JAIX SANCHEZ fecha 18:58 , 26/03/2023

tulio cardenas <cardenastulio26@gmail.com>

Mié 22/03/2023 2:13 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (542 KB)

Suspencion.pdf;

Doctor:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO.**

Magistrado Ponente.

Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

E.

S.

D.

Ref. Suspensión del ejercicio de la profesión.

Quejoso: **SEGUNDO CARLOS CORAL OVIEDO (Q. E. P. D.).**

Disciplinado: **TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR.**

Proceso disciplinario No. 76-001-11-02-000-2014-01471-00

**TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Corregimiento de El Recreo del Municipio de Pradera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'183.680, expedida en la ciudad de Buga, abogado, con Tarjeta Profesional No. 49.994, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de disciplinado en el proceso Disciplinario de la referencia, por medio del presente escrito, me dirijo a usted con el fin de interponer el recurso ordinario de **REPOSICION** y subsidiariamente el de **APELACIÓN**, contra la decisión aprobada en Acta No. 032 del 12 de Mayo del 2.020, en comunicado según oficio No. 1665 de fecha Febrero 28 del año 2.023, enviado por el señor **GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, Secretario de la Comisión y encontrándome dentro de los términos legales, el cual lo sustentó de la siguiente manera:

#### PETICION

Solicito Honorable Magistrado Doctor **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, ponente en el proceso disciplinario de la referencia, s me conceda el recurso ordinario de **REPOSICION**, al oficio No. 1665 de fecha Febrero 28 del año 2.023, por desconocer el contenido del auto de fecha 23 de Febrero del año 2.023 o nulidad y subsidiariamente conceder el recurso de apelación que sustentare inmediatamente, contra la indebida notificación de la sentencia proferido de fecha 12 de Mayo 2.020, mediante el cual, fui sancionado con suspensión del ejercicio la profesión de seis meses y multa de cuatro salarios mínimos mensuales legales.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recuso los siguientes:

**PRIMERO.** La **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, mediante comunicado de fecha 10 de Noviembre del año 2.022, decreta la **NULIDAD** a la decisión aprobada en Acta No. 032 del 12 de Mayo del 2.020, por la Sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.** El número de radicación 76-001-11-02-000-2014-01471-01, existente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es igual al número existente en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de Judicatura del Valle del Cauca. El Quejoso señor **SEGUNDO CARLOS CORAL OVIEDO (Q. E. P. D.)** es el mismo en ambas instancias, fallecido en el año 2.022.

**TERCERO.** La honorable magistrada doctora **DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ**, obró como ponente en la decisión tomada en decretar la Nulidad, según Acta No. 86 de la Comisión, contra lo actuado en la Sala Disciplinaria Judicial del Valle del Cauca.

**CUARTO.** Veo con extrañeza que mediante oficio No. 1665, de fecha Febrero 28 del presente año, enviado por el señor **GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, en su calidad de Secretario de la Comisión, nuevamente se hace alusión a la sanción, cumpliendo con lo ordenado en el auto del 23 de Febrero del año 2.023, en la forma expuesta anteriormente. Me pregunto: El auto mencionado es conforme a la Ley 1123 del año 2007 o con el Decreto 806 del año 2.020.

**QUINTO.** La sentencia se profirió el 12 de Mayo del 2.020, conforme a la ley 1123 del 20 de enero del año 2007, antes de la promulgación y vigencia del Decreto Legislativo No. 806 de fecha Junio 04 del 2.020, olvidándose que mencionada norma estuvo activa hasta el año 2.022, es decir por dos años y el documento de notificación es del año 2.023, por lo tanto no esta regida la notificación conforme a lo establecido en la Ley 1123, del 2007, acaeciendo que no se tuvo en cuenta el principio de la dignidad humana que trata de la legalidad siendo así que la notificación debió hacerse conforme a la preexistente (Ley 1123 del 2007, artículo 73) a la sentencia de fecha 12 de Mayo del 2.020.

**SEXTO.** El Decreto Legislativo 806 de fecha Junio 04 del año 2.020, que me referí inmediatamente anterior rigió a partir de su promulgación.

**SEPTIMO.** El artículo 73 de la Ley 1123 de fecha 20 de Enero del año 2.007, es muy clara, como se debe efectuar la notificación de las sentencias o providencias, y si no fuere posible la notificación personal se notificara por estado o por edicto, de acuerdo a los artículos 74 y 75 de la mencionada ley. Situación procesal que nunca se ejecutó.

**OCTAVO.** En el transcurso de la tarde del día 18 del presente mes de Marzo, fui a visitar a la familia que son mis amigos, lugar a donde fue dejado el oficio 1665 de fecha Febrero 28 del año 2.023, lugar de residencia en donde nunca habite y mucho menos en forma permanente, extraño como el señor **SEGUNDO CARLOS CORAL OVIEDO**, obtuvo la supuesta y errada dirección del lugar de mi residencia, para el envío de correspondencia, es que este señor, según tengo conocimiento ya falleció. (Q. E. P. D.). En el plenario existe el número de mi teléfono, pues nunca se me comunicó telefónicamente, para que suministrara mi correo electrónico, para ponerme en conocimiento mencionado oficio y decisión.

**NOVENO.** Así la situación por falta de notificación de la sentencia de la actuación jurídica que no fue notificada, y ahora después de tanto tiempo se trata de notificarme, mediante un oficio, no solo esta desconociendo el principio de publicidad sino también el derecho de defensa y de contradicción lo que con lleva a la ineficacia de la decisión adoptada en el oficio 1665 de fecha 28 de febrero del año 2.023, proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, aprobado en Acta No. 032 del 12 de Mayo del año 2.020. A esta decisión ya se había pronunciado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, aprobado según Acta de comisión No. 86, de fecha 10 de Noviembre del año 2.022, habiendo sido la Honorable Magistrada Ponente doctora **DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ**, decretando la nulidad a partir del acto de notificación de la sentencia proferida el 12 de Mayo del 2.020, en nunca parte de su pronunciamiento figura la orden de notificar nuevamente, la mencionada providencia, por lo tanto considero que se materializa a cosa juzgada.

Por lo tanto el envío del mencionado oficio como notificación no es válido, por inexistencia de la constancia por parte del señor **SEGUNDO CARLOS CORAL OVIEDO**, de su fecha y hora como adquirió la ubicación del bien inmueble para la recepción del mencionado documento.

**DECIMO.** En resumen la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, le correspondió a la honorable magistrada doctora **DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ**, como ponente, se decreto la Nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación de la sentencia proferida el 12 de Mayo del año 2.020, presumo y observando que mencionado oficio enunciado anteriormente, es para revivir la actuación de notificación personal, así las cosas, mi conocimiento me traslada al artículo 133, y siguientes, que trata sobre las causales de nulidad, en su numeral segundo del Código General del Proceso, que trata: "Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".

En el supuesto caso que con el oficio mencionado se quiere revivir la notificación personal, conlleva la violación de la cosa juzgada al fallo de nulidad.

La parte final del artículo 133 del Código General del Proceso dice: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar un providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código" Por lo tanto el artículo 136 en su parágrafo dice:

"Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia son insaneables".

De todo lo anterior invoco como causal de nulidad el numeral segundo del artículo 133, del Código General del proceso, puesto que el suscrito es la persona afectada.


El artículo 13 inciso tercero de la Constitución Política de Colombia, establece que "El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

En el caso particular de mi persona manifiesto Honorable Magistrado doctor **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, lo siguiente: Nací el 27 de Octubre del año de 1.943, en la ciudad de Buga, actualmente tengo 79 años y cinco meses de edad, debido a mi avanzada edad sufro de perdida de audición en el oído izquierdo y disminución auditiva en el oído derecho, problemas de próstata y problema de visión. Debido a esa disminución física se ha afectado el ejercicio de mi profesión, afectado en forma rigurosa mi condición económica, y además le sumo el problema económico que vive nuestra querida Colombia, reflejándose en la mayoría de mis colegas, fiscales, jueces y honorables magistrados.

Espero **Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, haber sustentado el recurso de apelación en debida forma o se reponga el comunicado el oficio No. 1665 de fecha Febrero 28 del presente año.

Mi teléfono: 3175596192. Correo electrónico: cardenastulio26@gmail.com

Atentamente:



**TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR**  
C. C. No. 6'183.680 de Buga,  
T. P. No. 49.994 del C. S. del T.